Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00385-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA a nombre propio y como representante legal de SOCIEDAD GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.
ACCIONADA: INSPECCION TERCERA DE LA LOCALIDAD DE SANTAFE, IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO Representada legalmente por el señor GERMAN EXEQUIEL SUAREZ NUÑEZ y como vinculado el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La ciudadana SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA a nombre propio y como representante legal de SOCIEDAD GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., promovió la presente acción de tutela contra INSPECCION TERCERA DE LA LOCALIDAD DE SANTAFE, IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO Representada legalmente por el señor GERMAN EXEQUIEL SUAREZ NUÑEZ, fundamentada en los siguientes:

1.- Que la actora funge como secuestre de secuestre de los bienes sucesorales en la sucesión de GUILLERMO NANNETTI CONCHA y GUILLERMO NANNETTI (QEPD). Sucesiones adelantadas por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá y la Notaría 73 del Círculo de Bogotá DC.

2.- Que el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C. removió como secuestre a GUILLERMO NANNETTI quien funcia como secuestre del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-112858, ubicado en la Calle 25 Nro. 5-34/40 de Bogotá y designó a la actora. Así, el día 17 de Julio de 2017, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad realizó la entrega del bien mencionado a la nueva secuestre para su administración.

3.- Que el día de la diligencia hizo presencia el señor GERMAN EXEQUIEL SUAREZ NUÑEZ el representante legal de la IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO se comprometió que *"en la fecha del 25 de Agosto del 2017, procedería a la entrega del inmueble sin ningún tipo de oposición".*

4.- Manifiesta la actora que el señor GERMAN EXEQUIEL SUAREZ NUÑEZ el representante legal de la IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO ha realizado mejoras al predio y no permite el ingreso al bien, razón por la cual acudió a presentar una querella policiva para que se le restableciera el derecho y administración del bien como secuestre del mismo.

5.- Que en audiencia del 08 de febrero del año que avanza la Inspección Tercera De La Localidad De Santafe negó la querella policiva y dispuso que dicho asunto era de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Frente a dicha decisión la actora presento recurso de reposición el que fue negado.

6.- Considera la actora que la negación del recurso es una clara violación al art. 29 de la carta pues el inspector debió entender tal recurso como de apelación "*toda vez, que por tratarse de un fallo de instancia, por analogía y de acuerdo a la abundante Jurisprudencia existente, se tiene que considerar que en ejercicio del derecho de defensa contemplado en el Art. 29 de la Carta, tal situación debe considerarse como RECURSO DE APELACION, Incurriendo en un exceso ritual manifiesto*". *"(…) Así entonces, mediante un tecnicismo por demás arbitrario y que constituye una vía de hecho, se NEGO el derecho a la doble instancia que es procedente en esa clase de acciones policivas, cuando incluso de manera oficiosa tenía que dar la protección legal a la parte querellante (…)".*

7.- Por lo anterior, solicita la actora *"DECLARAR en consecuencia viciado de nulidad todo lo actuado en el proceso de POLICIVO, expediente No. 2023533490103868E surtido ante la INSPECCION 3 E DISTRITAL DE POLICIA, con relación a la decisión del 08 de febrero de 2024 para restablecer los derechos conculcados relativos al DEBIDO PROCESO en consonancia al derecho de defensa, motivando la decisión y concediendo el recurso de apelación por interpretación analógica".*

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El debido proceso en conexidad con el principio de legalidad consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del dos (2) de abril del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a las accionadas para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que a aquí nos compete, las accionadas Inspección Tercera De La Localidad De Santafe y Alcaldía Local de Santafé contestaron[1] la acción constitucional diciendo que, que no existe vulneración alguna frene a los derechos reclamados por cuanto se actuó conforme a las disposiciones legales, que para el caso se aplica la Ley 1801 del 2026, además que frente a las pretensiones alegadas existe otros medios de defensa para la protección de los derechos reclamados.

Así mismo solicita se declare la falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría Distrital De Gobierno – Alcaldía Local De Santa Fe.

Por lo anterior es que solicita se niegue por improcedencia la acción Constitucional propuesta.

En lo que respecta a las accionadas IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO Representada legalmente por el señor GERMAN EXEQUIEL SUAREZ NUÑEZ y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, guardaron silencio.

Luego, mediante decisión proferida por este despacho el día 10 de abril del año que avanza se negó el amparo constitucional invocado. Decisión impugnada y declarada nula a partir del fallo de tutela, por el Juzgado Veintidós Civil Del Circuito de esta ciudad.

Conforme lo anterior, y dando cumplimiento a lo decidido por el Juez del circuito mencionado, por auto del 22 de mayo del 2024 se ordenó la vinculación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, como tercero interesado en el trámite de tutela.

---

[1] Pdf 12 al 15

Así en respuesta allegada por dicho Juzgado se solicita la desvinculación del presente tramite por no haber vulnerado derecho alguno *"1. Evidencia este despacho en efecto correspondió el conocimiento del Despacho Comisorio iniciado tramitado por GUILLERMO NANNETI CONCHA, proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ. 2. El mencionado tramite fue radicado en este despacho el día 30 de junio de 2017, en el que se devolvió en varias ocasiones el despacho comisorio al comitente y en donde se vislumbra como última actuación la radicada con fecha 14 de diciembre de 2017. 3. Se debe aclarar que dichas actuaciones se tramitaron de manera física y de la misma forma fueron remitidas al comitente una vez evacuada las diligencias a este Juzgado comisionadas. 4. A la fecha no se vislumbra solicitud o petición pendiente de resolver*". (resaltado nuestro)

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por ello se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y el mismo sea procedente.

Se ha dicho también por vía jurisprudencial que la acción de tutela no puede erigirse como una instancia más, en la cual se pretenda subsanar el actuar negligente desplegado al seno del proceso al dejar pasar las oportunidades para manifestar la inconformidad respecto de las decisiones allí adoptadas, por lo que la misma no es de recibo cuando se tuvieron medios idóneos y no se utilizaron, o cuando éstos se han agotado en su totalidad y se han despachado desfavorablemente, puesto que se entiende que por esta vía no se puede llegar a revisar nuevamente un proceso sin que exista un motivo constitucional relevante que justifique intervenir en las decisiones que por mandato constitucional y legal están reservadas al juez ordinario. Y esa la razón para que la tutela no pueda utilizarse, como en este caso, para lograr la nulidad de todo un trámite administrativo el actor tiene las acciones propias ante la misma administración y/o ante otras

jurisdicciones. Pese a ello y dada la naturaleza de los derechos reclamados, se juzgará el mérito de la controversia.

El Derecho Fundamental del Debido Proceso. El artículo 29 Constitucional prevé: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*". Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Frente a este derecho *"La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

Ahora, respecto al "*debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*[2].

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad

[2] Sentencia T-051/16 M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

En el sub-judice el accionante entiende cercenados sus derechos fundamentales porque el recurso de reposición que presentó contra la decisión tomada por la Inspección Tercera De La Localidad De Santafe, en audiencia del 08 de febrero del año que avanza y en la cual negó la querella policiva debió entenderse como un recurso de apelación y darse el trámite correspondiente.

Descendiendo al caso específico, se observa, luego de inspeccionarse el expediente, que el juzgador de conocimiento ha dado perfecta aplicación a la normatividad adjetiva que rige la materia, Ley 1801 de 2024 que a partir de su art. 223 prevé el trámite del proceso verbal abreviado, desarrollándose en cinco (5) etapas a saber, como la de iniciación, citación, audiencia pública, recursos y cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva, no desatendiendo normatividad alguna y, por ende, no irrogándose lesividad a las partes en pugna, ha despachado, además, con fundamento y soporte jurídico como se desprende de las motivaciones que obran en el acta de audiencia como en el audio allegados, aplicando la normas correctas e interpretándolas conforme a su criterio jurídico el que para el juez constitucional no es dado entrar a ponderar, siempre que se halle soportado en normas jurídicas aplicables, lo que establece, en definitiva, que del actuar del operador jurídico no se desprende tal vulneración.

Ahora, no es procedente lo argumentado por la actora de tener como recurso de apelación el de reposición presentado pues la omisión de presentar correctamente los recursos interpuestos es error únicamente de la parte en su actuar procesal, además se observa que dicha manifestación no es acorde a la realidad procesal que obra en el expediente. Como claramente lo prevé la norma se debe de presentar el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación pues en la misma normatividad dispone claramente que *"Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán,*

concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia", además que, tal procedimiento fue explicado por el inspector una vez comunica la decisión, de manera que, no se vislumbra la vulneración procesal que alega.

Aunado a lo anterior y como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T-438/21 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo *"Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una "medida de carácter precario y provisional", significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal*". De lo anterior se advierte que la decisión adoptada por la entidad demandada como lo advierte el mismo art. 80 de la citada ley "*El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar*" (se resaltó), el cual puede o pudo cuestionarse a través las acciones previstas en la Jurisdicción ordinaria.

De modo que la accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, para definir la titularidad de sus derechos.

Aunado a lo anterior, este tipo de acciones sobre la posesión y tenencia de los bienes y que uno de los aspectos que configuran el debido proceso refiere a la tipicidad de la conducta, es decir, que exista una norma jurídica vigente al momento del hecho y que de manera expresa consagre evento como una acción judicial, quiere ello decir que para el presente caso existía y existe una norma como es el C.G.P que conoce de este tipo de acciones en su art. 377. De allí que se no se haya vulnerado el debido proceso al accionante previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, por tanto, tal derecho no puede ser protegido a través de la acción de tutela.

En conclusión, si existió otro mecanismo al cual pudo acudir el accionante y este es un aspecto anunciado por el legislador (Art. 6º, Num. 1º, Dto. 2591 de 1991), se considera la existencia de una causal de improcedencia de la tutela, y como queda anotado, en el caso que nos ocupa se observa que existen acciones diversas a la utilizada en boga que legalmente son las vías a que debió recurrir el accionante, encuentra el juzgado que inexorablemente se habrá de mantener la decisión de denegar el amparo deprecado por lo demás dicho.

Finalmente, tomando en consideración que la Secretaría Distrital De Gobierno – Alcaldía Local De Santa Fe, Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá no les asiste responsabilidad alguna sobre las disposiciones que tomará este Juzgado, será menester mantener la decisión de disponer su desvinculación, máxime cuando con sus conductas no se vulneran los derechos fundamentales de quien funge como accionante.

Por ultimo frente a la Nulidad declarada ha de decirse que no puede considerarse, bajo ningún aspecto fáctico o jurídico, que la notificación efectuada dentro del presente asunto se haya apartado de las previsiones legales establecidas y menos que a la luz de esas disposiciones se encuentren irregularidades en la forma como se perfeccionó el acto notificatorio al extremo accionado como al vinculado.

En primer término, tengamos presente que los accionados fueron notificados del auto admisorio de tutela, como del fallo proferido por este Despacho judicial, no solamente acatando los preceptos normativos del Decreto 2591 del 991, Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, sino remitiéndose a las direcciones electrónicas que cada entidad tiene dispuestas para tal fin. En cuanto a la solicitud de vinculación, el Despacho hizo lo propio, sin que la respuesta dada por el Jugado vinculado incidiera en el sentido del fallo primeramente tomado por este Juzgador.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA a nombre propio y como representante legal de SOCIEDAD GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Secretaría Distrital De Gobierno – Alcaldía Local De Santa Fe y Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

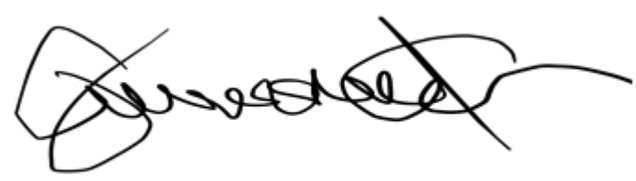

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

G.C.B.